



MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N° 111 -2025/OGAF

Lima, 22 ABR. 2025

*LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO: El Informe N° D000402-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, y el escrito de Apelación (Expediente N° 2025-1952), presentado por el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° D000077-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, se pronuncia concluyendo IMPROCEDENTE, reconocer y otorgar el pago por concepto de la bonificación diferencial permanente, al señor Abel Octavio Argaluz Carbajal;

Que, mediante Escrito S/N (Exp. N° 2025-1952) de fecha 10 de marzo de 2025, el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal, interpone un recurso de apelación contra la a Carta N° D000077-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de febrero de 2025, alegando que el pronunciamiento de la Oficina de Recursos Humanos, no contiene pronunciamiento sobre el derecho que es materia de su solicitud señalando que se encuentra viciado de legalidad y formalidad que afecta el debido procedimiento;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, dentro de este contexto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, a través del Informe N° D000402-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 11 de marzo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, elevó el recurso de apelación a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el superior jerárquico de dicha unidad orgánica, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto por el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal;

Que, sobre el particular, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el plazo máximo que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos de impugnación, de acuerdo a lo siguiente: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*;

Que, en el presente caso, como consta en el cargo de notificación, la Carta N° D000077-2025-SERPAR-LIMA-ORH, fue notificada a la impugnante con fecha 17 de febrero de 2025 y el recurso de apelación fue presentado con fecha 10 de marzo de 2025, observándose que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido por la norma, por lo que corresponde a esta Oficina analizar y resolver el presente caso;

Que, en este sentido, el escrito presentado por el señor Abel Octavio Argaluz Carbajal, sostiene que la Carta emitida por la Oficina de Recursos Humanos, que concluye improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación diferencial, no contiene pronunciamiento sobre el derecho que es materia de su solicitud señalando que se encuentra viciado de legalidad, formalidad que afecta el debido procedimiento.

Que, conforme a lo antes señalado, el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 , Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con el artículo 27 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM2 , establece el otorgamiento de una bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe, en compensación de la mayor responsabilidad que asume el servidor de carrera administrativa por desempeñar cargos de responsabilidad directiva. Es decir que dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo de responsabilidad directiva y se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido o finalizada la designación, según las condiciones previstas en el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa."; (cursiva, negrita y subrayado nuestro)

Que, respecto a la bonificación diferencial, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 00004-2025-SERVIR-GPGSC, ha emitido pronunciamiento, señalando que: "la bonificación diferencial la percibe solamente aquel servidor nombrado que pertenece a la carrera administrativa por desempeñar





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



un cargo de responsabilidad directiva; por lo que, no tendrán derecho a percibirla aquellos servidores públicos que hayan sido contratados, dado que estos últimos no se les aplica el desplazamiento de personal, ya que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276.; (cursiva, negrita y subrayado nuestro)

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la bonificación diferencial se encuentra sujeta a una regulación específica, la cual establece los supuestos en los que procede su otorgamiento. En el caso materia de análisis, se advierte que no se configura uno de dichos supuestos, dado que, durante el período en que el administrado fue designado como Jefe de la Unidad de Almacén, no contaba con la condición de servidor de carrera, nombramiento que fue realizado mediante la Resolución de Secretaría General N.° 096-2019/SG, con fecha 20 de marzo de 2019. En ese sentido, la Carta N.° D000077-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, no presenta vicios de legalidad ni de formalidad, no transgrede el debido procedimiento y se encuentra debidamente motivada conforme al marco normativo vigente.

Que, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello sobre lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por el señor ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, contra la Carta N° D000077-2024-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 14 de febrero de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD DE
LIMA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución y los actuados al servidor ABEL OCTAVIO ARGALUZA CARBAJAL, en su domicilio en Jr. Manuel Mesones 151, Urb. Maranga – San Miguel, provincia y departamento de Lima, y asimismo, se notifique a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


SERPAR Iris Jeanette Muñoz Avellaneda
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas
Municipalidad Metropolitana de Lima